



Citar este número al responder:  
0732 -606192023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 25 de julio de 2023

Señor  
**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**  
C.C. 1.116.234.069  
Parcelación Campestre Robles del Overo  
Vereda Gualcoche- Corregimiento del Overo- Bugalagrande (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 28 de junio de 2023 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0732-039-004-030-2023**, en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.116.234.069. Se adjunta copia íntegra en tres (03) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, a pesar de tener una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación  
**25 de julio de 2023**

Fecha de desfijación  
**01 de agosto de 2023**

Fecha de notificación  
**02 de agosto de 2023**

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1  
Copias: 1  
Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-004-030-2023

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que, se requiere obligatoriamente autorizaciones previas, otorgadas por la autoridad ambiental competente, cuando se quieran adelantar obras que ocupen cauces de una corriente o depósito de agua, el legislador estableció, que previo al trámite de aprobación de obras, licencias ambientales, estudios de planos, y todo lo relativo a obras que tengan una incidencia directa con un recurso natural, es necesario contar con la autorización previa para su inicio, puesto que la ley contempla una perspectiva de gestión de riesgos y posibles afectaciones medio ambientales, allí, se hace presente el sentido preventivo y garante sobre un derecho de interés general.

Tiene conocimiento la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del caso Rad CVC No. 363192023, sobre presuntas infracciones a las normas de protección ambiental ocurridas al interior del predio Parcelación Campestre Robles del Overo, ubicado en la vereda El Gualcoche, corregimiento del Overo, municipio de Bugalagrande, ubicación de coordenadas geográficas N 4°14'05,188" y O 76°07'50, 860", pues mediante informe de visita de 02 de mayo de 2023, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de unas actividades antrópicas de ocupación de cauce sobre el canal nacional derivación 2, ocupación consistente en la construcción de obra hidráulica Box Culvert, ello sin contar con el respectivo permiso proporcionado por la autoridad ambiental competente.

### DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 02 de mayo de 2023, y una vez constatado los registros institucionales en donde no se evidencia concesión de aguas superficiales para el predio objeto de la investigación, se estima que existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13336 de 2009, e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de ocupación de cauce, hechos ocurridos al interior del predio Parcelación Campestre Robles del Overo, ubicado en la vereda El Gualcoche, corregimiento del Overo, municipio de Bugalagrande (V), coordenadas geográficas N 4°14'05,188" y O 76°07'50, 860", actividades antrópicas realizadas presuntamente bajo la dirección y responsabilidad del señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.234.069, esto, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, actuar que se constituyen en infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligatoriedad de obtener autorización para llevar a cabo estudios y posteriores obras que tengan como objeto la ocupación de cauces de una corriente o depósito de agua.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.234.069, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio Parcelación Campestre Robles del Overo, ubicado en la vereda El Gualcoche,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

corregimiento del Overo, municipio de Bugalagrande (V), relacionados con las actividades antrópicas de ocupación de cauce en el canal nacional, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.234.069, en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

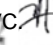
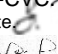

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

  
**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte-CVC.   
**Revisó:** Abogado, Ruben Fernando Tigreros – Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.   
Abogada, Martha Isabel Cardona Zapata, -Profesional Especializado, Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte. 

Archívese en: **0732-039-004-030-2023**